

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES:	AQUILINO SALCEDO MUÑOZ y GRACIELA TORRES
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	76001-31-05-001-2022-00007-01
TEMAS Y SUBTEMAS	INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN
DECISIÓN	DECLARA NULIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO n°061

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés
(2023)

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir el incidente de nulidad formulado por Protección S.A., contra la notificación de la sentencia n° 038 de 31 de enero de 2023, proferida por esta Sala.

I. ANTECEDENTES

Solicitaron los demandantes, que se declare que tienen el derecho de percibir la pensión de sobrevivientes dejada por su hija Piedad Cristina Salcedo Torres (q.e.p.d.), desde el 1 de noviembre de 1198, fecha en la que falleció su hija.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Protección S.A. y Seguros Bolívar S.A., dieron contestación a la demanda¹, escritos que no se estima necesario reproducir, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal (Art. 279 y 280 C.G.P.).

III. SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia n°. 085 del 05 de mayo de 2022, absolvió de todas y cada una de las pretensiones invocadas por los demandantes en contra de Protección S.A. y Seguros Bolívar. (Doc. 15)

Decisión que fue objetada por los actores, por lo que, le correspondió a esta Sala de Decisión conocer la segunda instancia, y mediante sentencia n° 038 de 31 de enero de 2023, resolvió revocar la de primera instancia, en consecuencia, condenó a Protección S.A., reconocer y pagar de manera compartida la pensión de sobrevivientes a los demandantes que dejó causada la señora Piedad Cristina Salcedo Torres (q.e.p.d.). (Doc. 06, cuaderno Tribunal)

IV. INCIDENTE DE NULIDAD

Luego, el 28 de marzo de 2023, el extremo actor interpuso incidente de nulidad, invocando la indebida notificación de la sentencia, fundamentándolo así:

¹ Carpeta Cuaderno Juzgado, Doc. 07 y 09

- a) El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, concedió el recurso de apelación respecto de la sentencia n° 085 de 5 de mayo de 2022, enviándolo al Tribunal Superior de Cali – Sala Primera Laboral.
- b) El 20 de octubre de 2022, el despacho Ponente emitió auto n° 517, mediante el cual admitió el recurso de apelación y, posteriormente, dictó sentencia n° 038 de 31 de enero de 2023, en donde resolvió revocar la decisión de primera instancia, y ordenó a Protección reconocer y pagar la pensión reclamada por los actores en una misma proporción.
- c) Que la anterior decisión no se notificó por edicto, tal y como, se observa en el micrositio de la página interactiva de la rama judicial, vulnerando así los derechos fundamentales a la defensa y contradicción.
- d) Que gracias al auto interlocutorio n° 614 de 8 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, donde se resolvió obedecer y cumplir lo decidido por el Superior, conoció de la sentencia de segunda instancia, por lo que, el 15 de marzo de 2023, radicó ante el Juzgado de origen recurso de casación.
- e) El mismo día 15 de marzo de 2023, la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, señaló que el expediente había sido remitido al despacho de origen en el mes de febrero de 2023.
- f) En atención a lo anterior, el 16 de marzo de 2023, radicó ante el Tribunal Superior de Cali recurso de casación.

g) En ese orden, solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado en segunda instancia a partir del fallo n° 038 de 31 de enero de 2023 y, en consecuencia, se notifique en debida forma la sentencia judicial, se proceda al conteo del término para impetrar el recurso extraordinario de casación, memorial que se adjunta al escrito de nulidad².

V. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Mediante auto n° 194 de 2 de mayo de 2023, se ordenó correr traslado a las partes de conformidad con el inciso 3° del artículo 134 del C.G.P.³

La parte actora, se pronunció al incidente de nulidad, manifestó que debe entenderse que la notificación de la sentencia de segunda instancia se surtió con la presentación del recurso de casación.⁴

VI. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a la Sala establecer si es procedente la nulidad alegada por Protección S.A., y en ese orden, conceder el recurso extraordinario de casación.

² Carpeta Cuaderno Tribunal, Doc. 12.

³ Carpeta Cuaderno Tribunal, Doc. 13.

⁴ Carpeta Cuaderno Tribunal, Doc. 14.

Respuesta al primer interrogante planteado:

La respuesta es positiva. La notificación de la sentencia de segunda instancia, no se realizó en debida forma, pues no se efectuó por edicto.

Nulidades:

El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S. y 1 del CGP, establece de manera taxativa los casos en que el proceso es nulo en todo o en parte. De los motivos expuestos por el recurrente, se deduce que se invoca la causal 8ª, cuyo tenor literal señala:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”
(Resaltas de la Sala)

Se fundamenta esta causal en el principio constitucional del debido proceso (Art. 29 C. N.), que pugna por la igualdad de las partes y la debida defensa de quienes concurren al litigio, pues la indebida notificación de las diferentes providencias proferidas en el desarrollo del proceso puede conllevar el cercenamiento de los derechos de los sujetos del asunto, como quiera que la falta de inserción y publicación de los autos en el estado, impiden el conocimiento de las partes de las decisiones. La carencia de publicidad de la actuación implica su inoponibilidad a los afectados por aquella.

Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020⁵, expedido en el marco de la pandemia del Covid-19, tuvo como objetivo implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia; jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria. Asimismo, en las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia de dicho decreto.

Luego de ello, y en aras de dar continuidad a las medidas allí adoptadas, se publicó la Ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 9º se indica:

*«ARTÍCULO 9. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.
Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con*

⁵ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado».

Es de advertir que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL 8919 del 14 de julio de 2021, Rad 93977⁶, en un caso de similares contornos expuso:

“Por otra parte, frente a los reproches restantes, relacionados con i) la falta de apelación del auto que inadmitió el recurso de apelación, ocasionado por el cambio «sin razón» de los últimos dígitos del radicado de «01» a «03», ii) que en el «Sistema Justicia Siglo XXI» no se registró ninguna anotación que informara que la sentencia de primer grado se «notificó en estados», y iii) la falta de «registro oportuno de las actuaciones en la Plataforma de Siglo XXI» por parte de las autoridades judiciales accionadas, debe recordarse que ha sido criterio reiterado de esta Sala de la Corte que la información reflejada en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial «Siglo XXI», es un medio de información que no reemplaza los medios de notificación legales (Ver sentencia CSJ STL1900-2020, que reiteró a su vez la providencia CSJ STL15543-2016).

Lo anterior, máxime, que, en este caso concreto, se notificó debidamente la sentencia proferida por el a quo el 7 de septiembre de 2020, por estado electrónico 102 de 8 de septiembre de ese mismo año, en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35059202/46701905/ESTADO+Nº%20102+DEL+8+DE+SEPTIEMBRE+DE+2020.pdf/55c6a8cd-06a0-4820-abb4-5a08f3b8965b>, encontrándose inserta la respectiva providencia en la dirección electrónica <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35059202/46701935/2012-095+fallo.pdf/2d179564-99cb-4961-9b58-707cf7cda29d>, medio de notificación legal de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso que preceptúa,

⁶ Magistrado ponente Omar Ángel Mejía Amador

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

Disposición que debe armonizarse con lo consagrado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, que dispone:

ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

[...]

De conformidad con lo expuesto, no advierte la Sala vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el convocante, por parte de las autoridades judiciales accionadas.

En este orden de ideas y sin que se hagan necesarias otras motivaciones, se confirmara la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.”

En otro giro, frente a la notificación de las sentencias proferidas de forma escrita, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha delineado un precedente judicial

reiterado y ahora pacífico, al resolver recursos de queja. Sostiene que la notificación de las sentencias en procesos ordinarios de esta especialidad debe efectuarse por edicto, en analogía con la notificación de las sentencias en procesos de fuero sindical regulada en el numeral 3 del literal D del artículo 41 del CPTSS, so pena de constituirse en una irregularidad procesal.

Así lo ha sostenido en decisiones AL5022-2022; AL4680-2022, AL1786 DE 2022, AL647 de 2022; AL5851 de 2021. En la mayoría de estas providencias, entre ellas la AL647 de 2022, que correspondía a un proceso tramitado en este tribunal, ha admitido el recurso de casación habiéndose negado, por el tribunal, al ser extemporáneo. Consideró la Corte que se presentaba una irregularidad en la notificación, toda vez que no se realizó por edicto, por lo tanto, no podía tenerse como extemporáneo.

CASO EN CONCRETO

De la notificación de la Sentencia n° 038 de 31 de enero de 2023.

Al punto de la controversia suscitada, el incidentalista expone que la notificación de la sentencia en cita *«no se realizó la notificación conforme a lo consagrado en los artículos 88 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto indica que dicha providencia debía ser notificada por edicto; y por ende al rehacerse dicha actuación (...)»*, y bajo ese horizonte considera, debe notificarse la providencia en debida forma, y conceder el recurso de apelación.

Sobre tales aseveraciones es importante recordar que conforme a la sentencia previamente citada, el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial es meramente informativo, encontrándose en cabeza de las partes el deber de verificar las actuaciones que se surten, consultando para ello el micrositio web destinado por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso en concreto, es el correspondiente a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>, dirección electrónica dispuesta para este Despacho ponente.

No obstante, se observa que se presentó una irregularidad en la notificación de la sentencia. En efecto, la decisión fue publicada en el micrositio asignado al despacho:

SENTENCIAS ENERO 31 DE 2023

Magistrada Ponente: Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO (DESPACHO 10)

Cons.	Fecha providencia	Radicación	Providencia
1	31/01/2023	76001-31-05-009-2022-00085-01	Ver providencia
2	31/01/2023	76001-31-05-001-2017-00384-01	Ver providencia
3	31/01/2023	76001-31-05-009-2022-00102-01	Ver providencia
4	31/01/2023	76001-31-05-007-2021-00478-01	Ver providencia
5	31/01/2023	76001-31-05-010-2018-00563-02	Ver providencia
6	31/01/2023	76001-31-05-010-2019-00505-01	Ver providencia
7	31/01/2023	76001-31-05-011-2021-00109-01	Ver providencia
8	31/01/2023	76001-31-05-015-2021-00428-01	Ver providencia
9	31/01/2023	76001-31-05-018-2022-00247-01	Ver providencia
10	31/01/2023	76001-31-05-001-2022-00007-01	Ver providencia

Sin embargo, no fue notificada por edicto, como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que se deben notificar las sentencias proferidas de forma escrita. Ante esta irregularidad, se debe declarar la nulidad

de las actuaciones posteriores a la sentencia proferida por esta Corporación, conforme lo señala el inciso 10 del artículo 133 del CGP. Igualmente, en virtud al artículo 301 del CGP, a Protección S.A., se tendrá notificada por conducta concluyente de dicha sentencia a partir de la presentación de la solicitud de nulidad - 28 de marzo de 2023- que aquí se analiza.

Como existen otras partes vinculadas a la presente acción, se ordenará a la Secretaría que proceda a notificar debidamente por edicto la sentencia proferida en segunda instancia, luego de lo cual se resolverá sobre el recurso de casación presentado por Protección SA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las actuaciones surtidas en el expediente con posterioridad a la Sentencia n° 038 de 31 de enero de 2023, proferida en segunda instancia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la Secretaría, que notifique debidamente por edicto la sentencia referida en el ordinal anterior.

TERCERO: Téngase a Protección S.A., notificada por conducta concluyente de la sentencia n° 038 de 31 de enero de 2023, a partir de la presentación de la solicitud de nulidad el 28 de marzo de 2023, conforme al artículo 301 del CGP.

CUARTO: Vencido el término de ejecutoria de la sentencia, pase al despacho para resolver lo pertinente frente a los recursos interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Firma digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

Importa significar de la providencia de la mayoría de la sala, dos cosas, una, la descripción realizada sobre las formas de aceptación de la notificación de la providencia, y dos, su particular alegación.

En efecto, en la primera, se advierte la puntualización realizada sobre la existencia de dos posiciones jurisprudenciales, decantadas precisamente ante la no existencia expresa de disposición en materia laboral sobre la forma de notificar las providencias de segunda instancia; bien por la permanencia o vigencia del Decreto 806 del año 2020, conforme a la ley 2213 de 2022 vía virtual a publicar en el micrositio de la web de la sala laboral del tribunal o mediante edicto, tal como lo pregonaba la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, también a publicar en ese micrositio.

Lo cual, se considera permite precisar la no tipificación de la nulidad en la notificación efectuada en el presente caso, pues se hizo conforme a la lectura razonada de las normas especiales vigentes, sin que el solo hecho de no corresponder a los términos o indicaciones igualmente razonables, de la providencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo constituya.

Es que las nulidades, son una grave consecuencia jurídica derivada de actos viciados, los que igualmente deben de ser de trascendencia, dado que su explicita taxatividad no la permite para otra clase de vicios, pues el acto generador de la nulidad debe ser catastrófico frente a los derechos fundamentales, en particular, del debido proceso, sin que se considere poder surgir las nulidades en el mundo del derecho por motivos de interpretaciones razonadas.

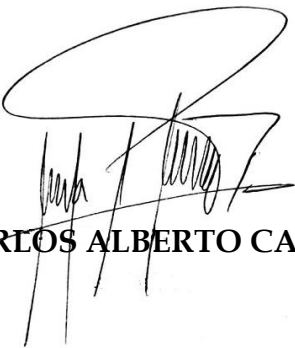
Debe reseñarse que lo conflictuado hace relación con interpretaciones de esa índole, en particular, sobre la forma o manera de realizar la notificación, comencemos por decir, que a ese raciocinio se ve más obligado el operador jurídico, por no darse en la normativa especial una forma expresa, lo que da lugar a la obligada interpretación de las otras fuentes del derecho, las que sean permisibles o pertinentes al caso, para luego de esa averiguación, optar por la de más recibo, lo que implica examinarlas, siendo en todo caso, razonable no solo la escogencia de la fuente, sino la interpretación o advertencia del sentido de cada una, teniendo de

presente que no existe una única solución, ni está diseñada, en especial, ninguna otra, etiquetada como correcta.⁷

Tampoco puede perderse de vista, que cualquiera de las dos formas de notificación, tienen una misma forma de publicación, su inserción en el micrositio de la página web del tribunal, se repite, de la providencia o del edicto.

En relación con el segundo punto, cabe analizar que el incidente de nulidad se propuso, no habiendo alegado la falta de notificación, sino su forma, en edicto, que ya se dijo, opera con la inserción de la providencia en el mismo micrositio, habiéndose notificado de manera previa la fecha en la cual se dicta la providencia, lo que se hace también en la página web del tribunal, punto para nada desconocido por el incidentante, de ahí su cabal enteramiento de la fecha de la providencia, por lo que con la publicación de la providencia en la página web del tribunal, y en el mismo micrositio de donde se duele no estuvo el edicto, el enteramiento jurídico de la providencia tuvo lugar.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA